



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Antigos del Pais, Calle de PALACIO, num. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periodico.  
Un numero suelta..... 1 V. R. P. A.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

## 1.ª SECCION.

### Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—  
**Ultramar.**—Núm. 319.—Esemo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 166 fecha 21 de Febrero de 1860, á la que acompaña un expediente promovido por el Reverendo Obispo de Nueva Cáceres en solicitud de que se le abonon mil novecientos cuarenta y nueve pesos ochenta y tres céntimos invertidos en reparaciones de su palaci, se ha servido aprobar el abono que se solicita para cuya formalizacion se concederá un crédito extraordinario de igual cantidad al capítulo de resultas de la seccion primera del presupuesto corriente. Y en cuanto á la consulta hecha por V. E. sobre lo que ha de practicarse en lo sucesivo en casos análogos, es la voluntad de S. M. que siendo los palacios de los Obispos y Arzobispos edificios del Estado, se paguen sus reparaciones por el presupuesto general del mismo, pero debiendo sujetarse á los trámites legales marcados para obras de esta clase que son los siguientes: Primero. Expediente competentemente instruido en el que conste justificada la necesidad de la reparacion, no solo por el dicho del que la pide sino por los medios que al efecto crea V. E. convenientes, segun el caso, y el presupuesto detallado formado por persona competente. Segundo. Aprobacion de S. M. recaida con presencia de dicho expediente. Tercero. Inclusion en el presupuesto de gastos de la cantidad aprobada por S. M. para obra, sin que esta pueda llevarse á efecto antes de regir el presupuesto en que se haya incluido, salvo siempre los casos en que circunstancias extraordinarias obliguen á V. E. á autorizar su ejecucion sin este requisito previo, bajo su responsabilidad por resultar graves perjuicios de la demora. Cuarto. Subasta pública para contratar las obras, y en ningun caso entregarse de una vez el importe del presupuesto sino á medida que vayan los plazos estipulados ó segun se vayan presentado los documentos que justifiquen lo gastado en el caso que no haya plazos fijos ó que la obra sea por administracion, cesando en todo caso la práctica contraria que se ha observado en varias ocasiones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 9 de Setiembre de 1861.—**O'DONNELL.**—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Noviembre de 1861.—Cúmplase cuanto S. M. manda en la Real orden que precede, comuníquese á la Superintendencia general delegada de Hacienda á la Dereccion de Administracion local al Arzobispado metropolitano y sufragáneos, y publíquese en la *Gaceta de Manila*.—**LEMERY.**—Es copia, *Baura*.

## 2.ª SECCION.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—Con el plausible motivo de ser el 28 del actual cumpleaños de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso de Borbon (q. D. g.), el Sr. Gobernador

Civil de esta provincia Vice-Presidente del Esemo. Ayuntamiento de la M. N. y S. L. Ciudad, se servirá publicar el correspondiente bando, para que los vecinos y moradores de esta Capital y sus arrabales iluminen el frente de sus casas en las noches de dicho dia y su víspera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de estos habitantes á sus Soboranos; celebrándose en el referido dia 28 la misa y *Te-Deum* de costumbre en esta Santa Iglesia Catedral, recibiendo despues Corte en el salon de este Palacio. Comuníquese á quienes corresponde, publicándose en la *Gaceta*.—**LEMERY.**—Es copia, *Baura*.

### Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Noviembre de 1861.—Instruido este expediente por las oficinas de Hacienda en cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio último, que manda se desestanco, bajo ciertas bases en estas islas, el aguardiente rom desde 1.º de Enero de 1862, á fin de desentravar cuanto sea posible los gérmenes de riqueza que encierra el Archipiélago.—**Vistos.**—Los informes y datos aducidos por la Contaduría general de Ejército y Hacienda y por las Administraciones generales de Tributos, Rentas Estancadas y de Aduanas.—Lo pedido y aconsejado por los Sres. Fiscal de S. M. y Asesor general de Hacienda.—Las opiniones consignadas por la Junta Consultiva.—El parecer de la Intendencia general.—Los datos producidos por la comision nombrada para conocer la destilacion que por término medio dan los alambiques existentes en la fabrica de la actual contratista del artículo.—El cálculo por este departamento para clasificar las patentes y cuotas sobre el derecho de ejercer la industria en sus tres órdenes de fabricacion, acopio y espendio.—Esta Superintendencia dispone:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1862, queda suprimida la Renta del estanco del aguardiente rom; y en su consecuencia, libré la industria de este artículo.

Art. 2.º A datar de la misma fecha y en equivalencia de los perjuicios que de otro modo experimentarían la Hacienda con la supresion del estanco referido, cada individuo tributante ya sea indígena ó chino de la isla de Luzon, en la cual se ha estado espendiendo el aguardiente rom durante el último quinquenio, pagará, además de la cuota que le corresponda por tributo, la cantidad anual de siete céntimos de peso; quedando tan sólo exceptuados del pago de dicho equivalente, los que lo estén del Santorum, al tenor de lo dispuesto por S. M. en el art. 21 de la Real instruccion de 18 de Setiembre de 1859, respecto del encabezamiento por desestanco del tabaco en la provincia de Ilocos Norte.

Art. 3.º Los Subdelegados de Hacienda exigirán bajo la misma forma y en iguales épocas que el tributo, la cuota equivalente de que habla el artículo anterior, percibiendo el 2 p.º como premio de recaudacion.

Art. 4.º La administracion de este ramo correrá á cargo de la general de tributos, quien en lo sucesivo ha de comprender en los presupuestos generales de ingresos y gastos los que motivare el mismo.

Art. 5.º Desde la citada fecha de 1.º de Enero de 1862 en que la Hacienda cede á la especulacion particular el derecho de ejercer la industria del aguardiente rom, se crea el impuesto de patentes

ó sea el permiso necesario á los particulares que soliciten ejercer ese derecho, tanto en la fabricacion del artículo, cuanto en el acopio ó comercio por mayor del mismo, y en su venta al menudeo. Para estos tres órdenes de la industria habrá otras tantas series de patentes; la primera que corresponde á la fabricacion, se divide en tres clases y su importe será el siguiente:

- 1.ª clase..... 529 ps. anuales.
- 2.ª clase..... 264 id. id.
- 3.ª clase..... 13 id. id.

La segunda serie que pertenece al acopio, se divide en cuatro clases y su importe será:

- 1.ª clase..... 286 ps. al año.
- 2.ª ..... 143 id. id.
- 3.ª ..... 72 id. id.
- 4.ª ..... 36 id. id.

La tercera serie que representa el espendio, se divide tambien en cuatro clases del siguiente, valor:

- 1.ª clase..... 21 ps. por año.
- 2.ª clase..... 11 id. id.
- 3.ª clase..... 5 id. id.
- 4.ª clase..... 2'50 id. id.

Art. 6.º Se requiere una patente de primera clase de la primera serie por cada un alambique de Europa de destilacion continua que elabore en una hora mas de cuarenta gantas de aguardiente rom de 20.º Cartier, cuando menos: una de segunda clase de la misma serie, por cada un alambique de iguales condiciones que produzca á la hora desde cuarenta gantas abajo de rom de los grados referidos por lo menos; una de tercera clase de la serie dicha por cada un alambique del país de destilacion intermitente. Corresponde una patente de primera clase de la segunda serie al colector ó almacenista que acopie cada mes veinte seis mil ó mas gantas de rom: de segunda clase y serie al que acopie desde trece mil hasta veinte y seis mil gantas en igual período: de tercera clase y serie referida al que acopie desde seis mil quinientas gantas hasta trece mil, y de cuarta clase de la misma serie al que acopie menos de seis mil quinientas gantas. Necesita una patente de primera clase de la tercera serie, todo espendidor que al menudeo venda mensualmente aguardiente rom, por valor de mas de doscientos pesos: de segunda clase de la propia serie al que en el mismo plazo obtenga de ochenta á doscientos pesos: de tercera clase y serie al que espenda de cuarenta á ochenta pesos; y de cuarta clase de la serie dicha al que realice una venta menor de cuarenta pesos.

Art. 7.º Los interesados que necesiten una ó mas patentes de las series y clases detalladas, las pedirán á la Administracion depositaria de Hacienda pública de la provincia ó distrito en que fueren á ejercer su industria, pagando los derechos correspondientes en metálico y por tercios anticipados. Estas patentes serán personales y locales, su numeracion general y correlativa en cada dependencia donde se espida, su tenor uniforme, su validez por un año ó sean trescientos sesenta y cinco dias consecutivos, su forma la del adjunto modelo, folios 67. A cada patente de primera clase de la primera serie se unirá á costa del interesado papel de reintegro por igual valor que el del sello de Ilustres: á las de segunda clase tambien de la primera serie y primera clase de la segunda serie, papel de reintegro equivalente al sello segundo; y á las demás clases de todas las series el equivalente al papel del sello tercero.

Art. 8.º Todo fabricante, colector y espendedor estará obligado á llevar un cuaderno foliado en papel comun, cuyas hojas primera y última serán firmadas y las demás rubricadas por el Administrador é Interventor de Hacienda pública. Allí anotarán el nombre y número de la patente del industrial á quien vendan ó compren, espresando el número de gantas ó tinajas y la fecha en que entreguen ó reciban el aguardiente rom.

Art. 9.º Se prohíbe ejercer la industria del aguardiente rom á toda persona que no se halle provista de la patente necesaria. El que careciendo de este requisito, fabrique, almacene ó espenda el artículo, así como el que ejerza industria superior á la concedida por la patente que posea, pagará en papel de multas los derechos de la patente á cuya serie y clase corresponda: doble multa se reincidiere, formándosele causa á la tercera infracción, y cayendo en comiso el artículo en todos los casos.

Art. 10.º La administración del derecho de patentes corresponde á las oficinas del ramo de tributos, las cuales se atenderán para la observancia de lo mandado en los artículos anteriores, desde el 5.º, al régimen y detalles espresados en la adjunta instrucción de esta fecha.

Art. 11.º A partir tambien desde la repetida fecha de 1.º de Enero de 1862 y por consecuencia del desestanco mencionado, quedará libre la importacion á estas islas de las aguardientes y espíritus hoy prohibidos, los cuales satisfarán los mismos derechos arancelarios que pagan los que en la actualidad gozan de libre introduccion, á saber:

- Espíritus de produccion estrangera en bandera tambien estrangera. . . . . 60 p<sup>s</sup>
- Espíritus de produccion estrangera en bandera nacional. . . . . 30 p<sup>s</sup>
- Espíritus de produccion nacional en bandera estrangera. . . . . 25 p<sup>s</sup>
- Espíritus de produccion nacional en bandera tambien nacional. . . . . 10 p<sup>s</sup>

Art. 12.º Cuantas disposiciones se dictan en el presente decreto é instrucción referida, se entenderán en concepto de provisionales no solo hasta la resolución Soberana, sino tambien hasta que la esperiencia demuestre las modificaciones que en su caso convenga introducir en beneficio del estado y de los particulares.—A los efectos consiguientes comuníquese este decreto al Tribunal de Cuentas y á los Gobernadores Intendentes de Visayas y Mindanao; dese cuenta al Gobierno de S. M.; publíquese por tres dias consecutivos en la *Gaceta oficial*; y pase á la Intendencia general de Ejército y Hacienda, para que se sirva disponer con la brevedad que el caso requiere, todo lo demas que proceda y convenga al cumplimiento de lo mandado, remitiendo en su día á esta Superintendencia ciento cincuenta ejemplares de la impresion de este decreto y citado reglamento, para los fines oportunos.—**LEMERY.**—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

Instrucción aprobada por Superior decreto de esta fecha, para llevar á efecto en estas Islas desde 1.º de Enero de 1862, el impuesto de patentes sobre el derecho de ejercer la industria de aguardiente rom.

**CAPITULO I.**

*Clasificación de patentes.*

**ARTICULO 1.º**

Se establece desde 1.º de Enero de 1862, el impuesto de patentes sobre el derecho de ejercer la industria del aguardiente rom del país.

**ARTICULO 2.º**

Se fijan tres series de patentes en esta forma.

**1.ª SERIE.**

*Patentes de fabricacion.*

**2.ª SERIE.**

*Patentes de acopio.*

**3.ª SERIE.**

*Patentes de espendio.*

**ARTICULO 3.º**

Se subdividen las de 1.ª serie en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase; las de 2.ª serie, en 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase; y las de 3.ª serie en 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase. Su numeracion será general y correlativa en cada dependencia, su tenor uniforme, su validés por un año comun ó sean 365 dias consecutivos, su forma la del adjunto modelo.

**ARTICULO 4.º**

Se requiere una patente de 1.ª clase de la 1.ª serie por cada un alambique de Europa y de destilacion continua, que produzca en una hora mas de cuarenta gantas de rom de 20º Cartier cuando menos: una de 2.ª clase de la propia serie por cada un alambique de iguales condiciones que produzca en el mismo tiempo desde 40 gantas abajo de rom de los grados referidos cuando

menos; y una de 3.ª clase de la misma serie por cada un alambique del país de destilacion intermitente.

**ARTICULO 5.º**

Corresponde una patente de 1.ª clase de la 2.ª serie, al colector ó almacenista que acopie cada mes desde 26,000 gantas arriba de rom: de 2.ª clase al que acopie desde 13,000 hasta 26,000 gantas: de 3.ª clase al que acopie desde 6,500 gantas hasta 13,000; y de 4.ª clase al que acopie menos de las 6,500 gantas.

**ARTICULO 6.º**

Corresponde una patente de 1.ª clase de la 3.ª serie á todo espendedor que al menudeo pueda vender mensualmente aguardiente rom en mas de 200 pesos: de 2.ª clase al que lo espenda en igual plazo, obteniendo de 80 á 200 pesos: de 3.ª clase al que obtenga de 40 á 80; y de 4.ª clase al que venda menos de 40 pesos.

**ARTICULO 7.º**

Las patentes son personales y locales de suerte que la espedita para un punto determinado, es nula para otro.

**CAPITULO II.**

*Derechos de patentes.*

**ARTICULO 8.º**

Se designan á la 1.ª serie:

- Por cada patente de 1.ª clase 529 pesos.
- ” de 2.ª ” 264 ”
- ” de 3.ª ” 13 ”

**ARTICULO 9.º**

Se designan á la 2.ª serie:

- Por cada patente de 1.ª clase 286 pesos.
- ” de 2.ª ” 143 ”
- ” de 3.ª ” 72 ”
- ” de 4.ª ” 36 ”

**ARTICULO 10.º**

Se designan á la 3.ª serie:

- Por cada patente de 1.ª clase 21 pesos.
- ” de 2.ª ” 11 ”
- ” de 3.ª ” 5 ”
- ” de 4.ª ” 2.50 ”

**ARTICULO 11.º**

El abono de estos derechos será en metálico y por tercios adelantados.

**ARTICULO 12.º**

A cada patente de 1.ª clase de la primera serie se unirá papel de reintegro por igual valor que el del sello illustre: á cada una de las de 2.ª clase de la primera serie y 1.ª clase de la 2.ª serie, papel de reintegro equivalente al del sello 2.º; y á cada una de las demas clases de todas las series, el equivalente al papel del sello 3.º.

**CAPITULO III.**

*Recaudacion y contabilidad.*

**ARTICULO 13.º**

Se establece en el capítulo 2.º seccion 1.ª del presupuesto de ingresos para 1862, el artículo 3.º bajo la denominacion de «derechos de patentes de fabricacion, acopio y espendio de aguardiente rom.» A este artículo se aplicarán los ingresos que de aquellos derechos procedan.

**ARTICULO 14.º**

El ramo de patentes por la industria del aguardiente incumbe.

- En Luzon á la Administracion general de Tributos.
- En Visayas á la de Rentas Unidas.
- En Mindanao á la Administracion Depositaria de Hacienda pública.

**ARTICULO 15.º**

Las corresponde:

- 1.º Cumplir y hacer ejecutar la presente instrucción, sin permitir la menor falta de parte de sus subordinados.
- 2.º Remitir á las Administraciones Subalternas los libros de patentes talonadas que pidan, segun el modelo.
- 3.º Dar publicidad en la *Gaceta de Manila*, á las concesiones que se hicieren con espresion de las circunstancias especiales de cada una.
- 4.º Promover con la anticipacion oportuna la impresion de patentes, con cargo al artículo 6.º capítulo 9.º seccion 3.ª del presupuesto de gastos, verificándose este servicio por subasta á concierto público con arreglo á la ley vigente.

**ARTICULO 16.º**

Se será obligacion de las Administraciones Subalternas.

- 1.ª Dirigir los pedidos de los libros de patentes

de 100 á 500 cada uno, segun cálculo prudencial y el desarrollo de la industria en cada dependencia ó localidad.

2.ª Estender y autorizar con su Interventor las patentes, incluyendo y espresando estar unidas las cartas de pago de los derechos correspondientes, los nombres de los interesados, la clase y serie á que pertenecen las industrias, el pueblo, barrio, calle y número de casa en que desean ejercer y cuantas contraseñas y circunstancias exige el caso, segun el modelo.

3.ª Dar parte semanal remitiendo una relacion circunstanciada á la Administracion general de que dependen, al jefe de la provincia ó distrito y al comandante del Resguardo respectivo, de las patentes que espidieren.

4.ª Autorizar con su Interventor los cuadernos y cartillas de que tratan los artículos 18, 19 y 20.

5.ª Llevar el registro industrial con vista de los espresados cuadernos y cartillas, y de las patentes que espidan.

6.ª Comprender en sus cuentas de Rentas públicas y del Tesoro, los derechos de las patentes que espidiesen.

7.ª Ejercer la inspeccion y vigilancia correspondiente á evitar las infracciones de esta instrucción, enterándose de la cantidad de aguardiente que destilen los alambiques.

8.ª Hacer efectivas las penas que se impusieren á los infractores.

**ARTICULO 17.º**

Los Comandantes del Resguardo en las provincias, llevarán el registro de las patentes que se espidan por las Administraciones, de que tratan los artículos 15 y 16 con vista de los avisos que reciban y de los que publique la *Gaceta*.

**ARTICULO 18.º**

Se será obligacion de todo fabricante con una ó mas patentes de la 1.ª serie:

1.ª Llevar un cuaderno foliado en papel comun cuyas hojas 1.ª y última serán firmadas y las demás rubricadas por el Administrador é Interventor de Hacienda pública, al tiempo de espidir la 1.ª patente que obtenga.

2.ª Anotar allí el nombre y número de la patente del acopiador ó espendedor á quien vendiere aguardiente rom, espresando el número de gantas ó tinajas que le tomare, así como el dia, mes y año en que tenga efecto la entrega.

**ARTICULO 19.º**

Se será obligacion de todo colector ó almacenista con una ó mas patentes de la 2.ª serie:

1.ª Llevar igual cuaderno que el del fabricante.

2.ª Anotar allí el nombre, número de la patente, no solo del fabricante de quien tomare el aguardiente, sino tambien del espendedor á quien lo despache, espresando el número de gantas ó tinajas, así como el dia, mes y año en que reciba ó entregue.

**ARTICULO 20.º**

Se será obligacion de todo espendedor con una ó mas patentes de la 3.ª serie:

1.ª Llevar una cartilla en igual forma que los cuadernos del fabricante ó acopiador.

2.ª Anotar en ella el nombre y número de las patentes del fabricante ó almacenista de quien tome aguardiente, con espresion del número de tinajas ó gantas, así como el dia, mes y año en que reciba.

**CAPITULO IV.**

*Preveniones generales.*

**ARTICULO 21.º**

El fabricante de rom que venda al por mayor en los mismos almacenes ó depósitos que constituyan el local de la fábrica, el aguardiente producido, pagará solo la clase de patente que le corresponda de la 1.ª serie, pero aquel que establezca fuera del local de la fábrica almacenes para la venta del artículo, entra desde luego en las condiciones de acopiador y por lo tanto deberá satisfacer la patente oportuna de la 2.ª serie además de la 1.ª como tal fabricante.

**ARTICULO 22.º**

Se prohíbe ejercer en cualquier concepto la industria de aguardiente rom del país, á persona alguna que no se halle provista de la patente de concesion y comprendida por lo tanto en los registros anteriormente espresados.

**ARTICULO 23.º**

Todo el que careciendo de este requisito fabrique, acopie ó espenda aguardiente rom desde 1.º de Enero de 1862, pagará en papel de multas los derechos de la patente á cuya serie y clase corresponda la industria que indebidamente ejerce,

doble multa si reincidiera, formándosele causa á la 3.ª infraccion, y cayendo en comiso el artículo en todos los casos.

ARTICULO 24.

Todo el que ejerza industria superior á la concedida por la patente que posea, incurrirá en las mismas penas dictadas para los casos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 25.

La exaccion de las multas designadas compete exclusivamente á las autoridades civiles de las provincias y á los Administradores ó funcionarios que les sustituyan. Los individuos del Resguardo se concretarán á la vigilancia que les fuere encomendada por su Gefe y á detener á los infractores presentando en ellos un testimonio de la aprehension.

ARTICULO 26.

Todo acopiador y espendador antes de abrir su almacén ó tienda, deberá proveerse de la clase de patente que juzgue corresponderle, según la escala en que vaya á ejercer su industria, mas como aquella dependa de la demanda del consumidor desconocida en un principio tanto al industrial mismo como á la Administracion, los derechos de que habla el artículo 14, se introducirán á depósito en las dependencias de Hacienda pública, hasta que vencido el primer trimestre de pago adelantado á contar desde la fecha en que se matricule, pueda la Administracion, con presencia de los cuadernos de que tratan los artículos 18, 19 y 20, rectificar la clase de patente que corresponda á cada interesado, cobrando ó devolviendo la diferencia de su valor, renovando la patente en su caso y cargándose en definitiva el verdadero importe de ella, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto. Solo desde entonces regirá para el interesado en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en el artículo 24 con relacion á los que ejerzan industria Superior á la concedida por la patente respectiva.

Manila 25 de Noviembre de 1861.—LEMERY.— Es copia.—El Secretario, A. de Carcer. 3

CENSO DE POBLACION.

Reglas que servirán de Gobierno á los vecinos y habitantes intramuros de esta Capital para llenar las cédulas de inscripcion del censo de poblacion.

1.ª Todos los vecinos cabezas de casa ó Gefes de establecimiento, recibirán de los repartidores, una cédula impresa que llenarán, anotando en las casillas correspondientes todas las personas que hubiesen pernoctado en sus casas ó establecimientos en la noche del 24 de Diciembre, las cuales recogerán firmadas los mismos repartidores al día siguiente.

2.ª Si algun cabeza de casa ó familia no supiese escribir, llenará la cédula el repartidor que pase á recogerla por lo que aquel le diga.

3.ª Se darán tres cédulas á cada uno de los Gefes de cuerpos, conventos, Hospitales, Hospicio, Colegios, Cárceles, presidio y demas establecimientos y Corporaciones, las cuales llenarán del modo siguiente.

Una como cabeza de su propia familia, otra como Gefe de los empleados y dependientes que pernocten en los establecimientos que están á su cargo, y la tercera en el mismo concepto de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos, siempre que pernocten en ellos.

4.ª Si escede el número de los que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas sin llenar la cabecera y la suma se pondrá á lo último.

5.ª Ninguna persona sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria puede escusarse de recibir las cédulas y devolverlas cumplimentadas.

6.ª Se inscribirán todos los individuos de ambos sexos que duerman ó pernocten en cualquiera casa, ó establecimiento en la referida noche del 24 de Diciembre, sean españoles, extranjeros, chinos, mestizos de sangley, mestizos de español, naturales, etc. tributen ó no tributen, sean niños ó viejos.

7.ª No se inscriben los que hayan fallecido en la noche del censo; pero si los que hayan nacido en ella; á estos y á los demas no bautizados, se suplirá la falta de nombre con la palabra varon ó hembra.

8.ª Si se encuentra accidentalmente en una casa un médico, un eclesiástico, juez, escribano ó cualquiera otro que se hallen cumpliendo funciones con su deber, no se apuntarán allí, sino, en la cédula de su domicilio; lo mismo los empleados de vigilancia y policía nocturna en rondas, etc. y tambien los encargados de repartir y recoger las cédulas aun cuando se hallen fuera del pueblo de su domicilio.

9.ª Son cabeza de casa tambien para la inscripcion de la cédula los que viven solos, los consortes

separados que habiten casa distinta con familia ó sin ella, y el que por ausencia del cabeza de casa lo represente.

10. En las clasificaciones por profesiones, se anotarán los jubilados en la casilla de los cesantes. En la de profesores de todas clases, se incluirán los abogados, los médicos, los cirujanos, boticarios, veterinarios, arquitectos, agrimensores y cuantos ejercen profesion con título.

11. Se pondrá mucho cuidado de no inscribir en la cédula, aun que pertenezcan á los establecimientos, aquellas personas que no duerman ó pernocten en ellos, para evitar duplicaciones, pues estas serán inscriptas en donde pasen la noche, así es que no se inscribirán en los Colegios, los Colegiales esternos, los cuales si bien pertenecen al establecimiento no viven en él, tampoco se inscribirán en las imprentas los cajistas, prensistas y otros dependientes que se retiran á sus casas por las tardes y lo mismo los demas que se hallan en casos análogos.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—De órden del Escmo. Sr. Presidente.—El Secretario, Rafael Diaz Arenas. 3

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 26 al 27 de Noviembre de 1861.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Joaquin Monet.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. José Maria Linaer.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 2. Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrullas, número 3. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 2.

Debiendo foguarse un peloton de quintos del regimiento infanteria de la Reina núm. 2, los dias 27 y 29 del actual, que tendrá lugar en el Campo de Bagumbayan, el primer día, se efectuará mañana y tarde sin bala y el segundo con ella, solo por la mañana para tirar al blanco.

Lo que de órden del Sr. Gobernador militar de la plaza, se pone en conocimiento del público, para evitar un caso desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 25 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Sual en Pangasinan, goleta núm. 42 S. Juan, en 4 dias de navegacion, con 1,000 canaves de arroz y 5,500 bayones vacios: consignada á los Sres. José M. Tuazon, su arreez Leon Quismundo.

De Vigan en Ilocos Sur, panco núm. 338 Rosario, en 6 dias de navegacion, con 500 tinajas de tintarron, 34 cajones de añil, 55 cerdos, 150 piezas de cueros de carabao, 9 vacas vivas, 160 fardos de mecatillos y 50 picos de hueso de vaca: consignado al arreez Dionisio Angeles, conduce un preso con oficio para el Sr. Gobernador Civil, de esta provincia.

De Taal, pontin núm. 135 S. Antonio, en 2 dias de navegacion, con 700 bultos de azúcar: consignado al arreez Juan Hernandez.

De Iloilo, goleta núm. 187 Sta. Lucia, en 18 dias de navegacion, con 240 piezas de calantas, 2,400 cesto de brea blanca, 120 cerdos, 6 tinajas de manteca, y 7 picos de cueros de carabao: consignada á D. Pablo Garcia, su arreez Marselino Camposano; y de pasajeros D. Francisco Olaguer Felu, comandante que ha sido del distrito de Escalante en Isla de Negros, y con dos criados.

BUQUES SALIDOS.

Para Guivan en Samar, goleta núm. 199 Consolacion, su patron Agnicio Laumon, conduce un preso con oficio para el Gobernador de su destino; y de pasajeros los RR. PP. Fr. Gerónimo Asenjo, Fr. José Mata, Fray Marcos Nuñez y Fr. Vicente Gutierrez, todos de la órden de S. Francisco y dos chinos.

Para Taal, pontin núm. 154 Calixta, su arreez Cecilio de Asinas.

Para Id., id. núm. 57 Sta. Marta, su arreez Manuel Encarnacion.

Para Zambales, panco núm. 401 N.ra. Sra. de la Paciencia, su arreez Martin Amatay.

Para Guivan en Samar, id. núm. 330 Rosario, su arreez Feliciano Baet.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—Antonio Maymó.

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José Maria Alix y Bonache, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital.

A los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, hago saber: Que con el plausible motivo de ser el 28 del actual, cumple-años de S. A. R. el-Sere-

nísimo Señor Principe de Asturias (q. D. g.), ha dispuesto el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil, que se iluminen los frentes de las casas en las noches de dicho dia y su vispera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de estos habitantes á sus Soberanos. Dado á Manila 26 de Noviembre de 1861.—José M. Alix.

Como ya está dispuesto por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, en decreto de 1.º del actual, se encarga á los apoderados de los gefes de provincia y distrito, acudan á la Secretaría del Escmo. Ayuntamiento, á proveerse de un juego completo de las medidas tipos de capacidad para áridos, que deben regir desde 1.º de Enero de 1862, teniendo presente que terminado el presente mes, se utilizará toda ocasion de remesa de dichos juegos de medidas á los mencionados gefes por cuenta de los mismos, segun está dispuesto en el citado Superior decreto.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—José M. Alix. 3

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

Autorizado este Centro para sacar á concierto público las obras de reparacion que han de ejecutarse en los almacenes generales del ramo, sitos en la fábrica de puros de Binondo, bajo el tipo en cantidad descendente de trescientos setenta y seis pesos y noventa y cuatro céntimos; dicho acto tendrá lugar el 2 de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana en el despacho del que suscribe, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Manila 23 de Noviembre de 1861.—V. Jareño. 0

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El dia 4 del mes de Diciembre próximo entrante, á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar el suministro de agua potable que necesite diariamente la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de treinta pesos plata mensuales, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia, á fin de que puedan enterarse, los que quieran hacer proposiciones en el acto del concierto; advirtiendo que en igual dia y hora, se verificará el concierto simultáneo ante el Inspector de aquella fábrica, donde tambien estará de manifiesto copia del pliego de condiciones.

Manila 22 de Noviembre de 1861.—Rafael Diaz Arenas. 2

Comandancia general de Carabineros DE REAL HACIENDA.

No habiéndose contratado el pasage de un carabinero que debe marchar al distrito de Romblon, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores ó Capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general, el dia 3 del próximo Diciembre, de 12 á 1 de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.—F. Enriquez. 3

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Para mañana 27 del corriente, á las cinco de su tarde, ha pedido visita de salida el bergantin español *Glorias de Maria*, con destino á Liverpool; y la fragata inglesa *John Scott*, anuncia su salida para Lóndres, á mediados de esta semana, segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 562 Escmo. Sr. D. Leon y Medina. Madrid.
  - 563 D. José Maria Barroza. sin direccion.
  - 564 Al M. R. P. Fr. Francisco Rada { Agutaya Calamianes.
  - 565 D. Basilio Boloos. { Guagua Pampanga.
  - 566 » F. Sionzon de Benonent. Id.
  - 567 D.ª Angeles Perez. Cadiz.
  - 568 » Petrona de Ocampo. Betis Pampanga.
- Manila 26 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 3

Administracion de la estafeta de Cavite.

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

NÚM.º	NOMBRES.	PUEBLOS A DONDE SE DIRIJEN.
141	D. Justo Almessara.....	Zaragoza.
142	D. Tomás Puertolas Aragon.	Recira Aragon.
143	Fr. Claudio del Arco.....	S. Sebastian Man.º
144	D. Concepcion Madrazo...	Madrid.
146	Sra. Marquesa de Valde de Iñigo.....	Id.

Cavite 24 de Noviembre de 1861.—El Administrador, Ramon Digon. 3

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 29 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones de tabaco de Visayas y Mindanao, correspondiente á este año y al próximo de 1862, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 9 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de acuerdo con su Intencion para contratar ante la Junta de Reales Almonedas de Manila y Cebu, la conduccion á los almacenes generales del ramo del tabaco de la cosecha del corriente año y la del 62 que de los puertos de Tacloban en Leite, Now y Magdalena, en Masbate, Catbalonga y Laguan en Samar, Cagayan, Dapitan y Mambajo en Misamis, Romblon y Cavite y los correspondientes de Surigao, deben trasladarse á esta Capital.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.º La Hacienda saca á pública licitacion la conduccion del tabaco hasta la Capital, desde los puntos expresados en fardos de coleccion sin distincion de clases ni peso.

2.º Servirán de tipo en dicho servicio los precios que se señalan á continuacion en escala descendente, pagadero en plata á oro menudo.

PROVINCIAS.	PUERTOS.	COLECCION INDISTINTAMENTE
Leite	Tacloban.	\$ 37 4/8
Masbate	Now.	37 4/1
	Magdalena.	37 4/1
Samar	Cabalonga.	37 4/1
	Laguan.	37 4/1
Comandancia de Romblon.	Romblon.	25
	Cavite.	25
Misamis	Cagayan.	37 4/1
	Dapitan y Mambajo.	37 4/1

No se fija precio respecto de la ultima provincia por que no teniendo absolutamente noticia de la coleccion en ella, se ignora si habrá tabaco acopiado en ella.

3.º Los colectores dispondrán la entrega de los fardos cuidando que se practique con el mayor orden y á enteri satisfacción del Capitan del buque para evitar que resulten sobras ó faltas.

4.º Antes de prevenirse lo conveniente para que tenga efecto el carguo, se procederá por los carpinteros y calafates de la Marina destinados á las respectivas provincias, y en su defecto por dos peritos que nombrarán los colectores al reconocimiento de las embarcaciones, y certificarán el bueno ó mal estado de los buques á manera de lo que se observa en Luzon, no pudiéndose librar la carga á los que se encontraren en mal estado hasta reparar las averias que tuvieren.

5.º Los colectores entregarán los efectos en la puerta de los locales en donde se hallan depositados.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS.

6.º Los contratistas tendran la obligacion de conducir todo el tabaco que al abrirse la monzon exista en los puertos expresados en la condicion 2.º, cuyo artículo recibirá la Hacienda en esta Capital en el interior de sus almacenes ó al pié de los arruños, bien en San Fernando ó donde designe el Director general.

7.º Si los barqueros no entregaren completos los cargamentos segun se establece en la condicion 3.º, se sugerarán á lo mandado en el Superior decreto de 13 de Abril de este año, que impone la multa de 50 pesos si oyere el número de fardos que trageren al consignado en la factura, así como el triple valor en primer caso por el tabaco que resultare de menos.

8.º Pagarán 25 céntimos de peso en papel de multa por cada fardo de tabaco que al cerrarse dicha monzon quede en cualquier de los diez depósitos referidos, cuyo abono satisfarán á los 24 horas de reclamarse por la Direccion.

9.º Dicha multa no tendrá efecto cuando los contratas soliciten prórroga de monzon.

10.º Si algun contratista desearse obtener esta prórroga de monzon podrá solicitarla de la Superintendencia, pero de obtenerla serán de su cuenta y riesgo con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 30 de Abril de 1858, todas las averias particulares ó las gruesas que los cargamentos de tabaco sufran por cualesquiera cir-

constancia por que tenga lugar, debiendo de abonar el tres, tanto del precio á que la renta lo hubiese pagado en equivalencia al costo y costas en que á ella los estuviere.

11. Los contratistas no podrán emplear en este servicio buques que midan menos de ochenta toneladas, los cuales serán reconocidos todos los viajes por la Capitanía del Puerto de esta Capital, ó por las de Visayas y Mindanao y precisamente en las provincias en donde la Marina tenga destinados los maestros carpinteros y calafates.

12. Los buques en viage para esta Capital con tabaco de la Hacienda, no podrán arribar á puerto ninguno intermedio á no ser con objeto de completar su carga con igual artículo ó por fuerza mayor insuperable, en cuyo caso estenderá el Capitan el correspondiente protesto con arreglo á las leyes.

13. Del mismo modo deberán justificar los contratistas toda clase de averia que resultare, debiendo en su defecto satisfacer el tres, tanto de su importe.

14. Pagarán igualmente dichos contratistas el cuatro, tanto sobre el precio en el estanco de la segunda superior por todo el tabaco que se aprenda á bordo de sus buques que esceda de una libra de los que los tripulen.

15. Aprobada que sea una proposicion y hecha saber á los contratistas, estos presentarán una fianza de quinientos pesos, por cada puerto que hubieren contratado, que podrán prestar en fianca ó en metálico depositado en la Tesorería ó en el Banco de Isabel II.

CONDICIONES GENERALES.

16. Esta contrata tendrá de duracion la presente cosecha y la de año próximo 62.

17. La monzon para el cargue del tabaco dará principio el 1.º de Diciembre y terminará el 30 de Agosto de cada año.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta principal de Almonedas de esta Capital y de la subalterna que se menciona en este pliego y en el día y hora que se fijan en el anuncio sus respectivas proposiciones firmadas y en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa á continuacion, sin cuyo requisito no serán admitidas y llevarán en el sobre la correspondiente asignacion personal.

19. Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia indispensable que al pliego cerrado se acompañe documento suficiente que justifique haber constituido al efecto en depósito la fianza á que se refiere la condicion 15 necesaria para garantir la capacidad de licitador, en el concepto que el derecho de licitar no escluye la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, segun la Real orden de 21 de Julio de 1858.

20. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyendo en alta voz el Sr. Intendente y por el orden que hayan sido presentados todas las proposiciones, y si algunas resultasen empatadas, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los proponentes por un corto término que fijará el Señor Presidente.

21. En el acto de concluirse la subasta el rematante endozará á favor de la Hacienda el documento que se cita en la condicion 19 que no se cancelará hasta que estendida por el actuario el acta de subasta, se dé cuenta por el Sr. Presidente á la Intendencia general y aprobada por esta se proceda á elevar el contrato á escritura pública. Los demas serán devueltos á los interesados.

22. Una vez celebrado el remate no se admitirá reclamacion ni observacion ninguna sobre este acto, sino para ante la Intendencia, dejando salvo sin embargo á interesado la accion contenciosa administrativa ante la Real Audiencia que se establece por el art. 21 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y art. 13 de la instrucción de contratos para los servicios públicos de 25 de Agosto de 1858.

23. Caso de exigirlo la conveniencia del servicio, se tendrá el contrato por rescindido, indemnizándose al rematante para su arreglo á las leyes vigentes, y sin este solicitará la rescision ó nulidad ó entablare cualquiera otra demand, celebrado ya el remate, este no impedirá se lleven á ejecucion las providencias gubernativas que recaigan, puesto que ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, puede someterse á juicio arbitrario, habiendo de dictarse las providencias necesarias para su ejecucion y resolverse en cuantas cuestiones se susciten sobre su cumplimiento, inteligencia y rescision por la via gubernativa y la contenciosa administrativa establecida por la Real Cédula citada de 30 de Enero de 1855, Real orden de 18 de Octubre de 1858, artículos 19, 20 y 21 de la mencionada instruccion de 25 de Agosto del mismo año, y 12 del Real decreto de 28 de Febrero de 1862.

24. Si acepta una proposicion se resistiese el proponente á ejecutar el servicio se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante que abonará ademas de los danos y perjuicios que puedan resultar al Estado, de no llevarse el contrato á efecto, inmediatamente la diferencia que parezca contra este en nueva subasta y de no haber nuevo licitador se ejecutará el servicio por Administracion á cuenta y riesgo del rematante.

25. El plazo que ha de durar este servicio empezará á contarse desde el día en que se entregue al contratista ó contratistas los despachos de la Intendencia general en que conste la aprobacion de las escrituras por que aquel se garantice, de cuyos despachos que han de

servirles de título en el ejercicio de sus compromisos, se tomará razon en la Contaduría general de Ejército y Hacienda y la Direccion general é Intervencion de Colecciones.

26. No se admitirá proposicion ninguna que altere ó modifique en lo mas minimo el presente pliego de condiciones.—Binondo 13 de Setiembre de 1861.—El Director general en comision, Genaro Rionda.—El Intendente general en comision, Denominador Generoso de Quintana.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. .... vecino de. .... habiéndose enterado detenidamente del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 228, para la conduccion á esta Capital, del tabaco que se coseche en las nuevas colecciones de Visayas y Mindanao en el año corriente y del 62, se compromete á introducir en los Almacenes generales del ramo con entera sujecion al mencionado pliego, el artículo referido que le sea entregado en el puerto de Manila de de 1861.

Manila de de 1861. Firma del interesado. Es copia, Rogent.

Artículo adicional.

Por disposicion del Sr. Intendente general los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo anterior, debiéndose estender en papel del sello 3.º y marcando la cantidad en letra y guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.—Francisco Rogent. 0

7.ª SECCION.

Provincia de Manila.

Novidades ocurridas desde el 11 al 17 del corriente.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—En el primer distrito llamado de Mariquina, los polistas de Pandacan han reparado dentro del pueblo la calle que hay en el sitio llamado de Beatas, y en el de Biglan-Mang, y han preparado arena gruesa para echar una capa en las demás calles. Los de S. Juan del monte siguen rebajando la cuesta que hay cerca de la entrada del pueblo y han terraplenado todo el ancho de la calzada que dirige al tribunal de dicho pueblo con piedra picada del espesor de pié y medio, cubriendo también los baches. Los de S. Felipe Neri han recompuerto la calzada que dirige á Mariquina, de puy del puente llamado del ermitaño, han suavizado las cuestas que hay en ese traxecto y han preparado materiales para seguir la composicion. Los polistas de Mariquina han reparado la calle que hay pasado el rio en direccion al tribunal, han rebajado la cuesta principal que han en la carretera cerca de la Casa-Hacienda y han preparado montones de hornigon para estender una capa desde la cuesta hasta el sitio de Cubao. Los de S. Mateo han reparado la calzada que hay á la entrada del pueblo que dirige al cementerio; han rebajado algunos altos, cubriendo los baches en la calzada que dirige á Mariquina y han preparado materiales para continuar reparando dicha calzada.

En el tercer distrito denominado de Novaliches, los polistas de Calocan han terraplenado doce brazas en la calzada que va á Malabon echándole una capa de hornigon y cubriendo algunos baches dentro del pueblo. Los polistas de Novaliches han terraplenado cuatro brazas de la calzada que dirige á Malinta.

En el cuarto distrito llamado de Muntinlupa, los polistas de la Ermita han terraplenado ochocientos sesenta y cuatro piés cuadrados, en la calzada del sitio de la Concepcion, y en los baches de la calzada real que dirige á Malate echándole las capas de firme. Los de Malate han terraplenado ciento treinta y seis piés cuadrados con capas de firme en la calzada real que dirige á Pasay. Los de Pasay han terraplenado dos mil ochocientos veinte y ocho piés cuadrados en la calzada que dirige á Singalon. Los de Malibay han terraplenado en trescientos noventa y dos piés cuadrados con capas de firme en la calzada que dirige á San Pedro Macati. Los de Parañaque han terraplenado dos mil ochocientos dos piés cuadrados en la calzada real que dirige á Laspiñas y han abierto cunetas de tierra á los costados de la expresada calzada. Los de Laspiñas han terraplenado mil noventa y ocho piés cuadrados en la calzada que dirige á S. Pedro Tunasan. Los de Muntinlupa han terraplenado dos mil trescientos cuatro piés cuadrados en la calzada que dirige á S. Pedro Tunasan.

En el quinto distrito llamado de Pasig, se han ejecutado los trabajos siguientes:

Los polistas á Santa Fernando de Diño (n) Paço han terraplenado doscientas treinta varas cuadradas con capas de arena gruesa en la calzada del barrio de Bamban que dirige al barrio de Singalon del pueblo de Malate. Los de Santa Ana, han terraplenado treinta y seis varas cuadradas con casejote en la calzada real que dirige á Macati, y han estendido cuarenta y dos varas cuadradas de hornigon en la calzada real que dirige á Paço. Los de S. Pedro Macati han terraplenado cincuenta y tres varas cuadradas en la calzada real que dirige á Santa Ana, terraplenando también treinta y seis varas cuadradas con firme de casejote en la calzada que hay al costado de la iglesia y que dirige á Malibay. Los de ambos gremios de Pasig han terraplenado con casejote sesenta y cuatro varas cuadradas en la calzada del barrio de Malapad-na-bato que dirige á Macati, han terraplenado también cuarenta y seis varas cuadradas en la calzada transversal del barrio de Bamban que dirige á Sta. Rosa; y desbarataron por hallarse inutil el puente llamado de Santa Rosa y están preparando ariques para formarlos de nuevo. Los de Pateros han terraplenado doscientos cincuenta varas cuadradas con capa de arena gruesa, en la calzada real que dirige á Pasig. Los de Tagueig han terraplenado ciento sesenta varas cúbicas en la plazoleta frente de la iglesia.

Precios corrientes en la plaza.

Abuca de Sorsogon, 3 ps. y 1/2 real pico; azúcar corriente, 4 ps. 5 rs. id.; arroz 1 peso 5 rs. cavan; aceite de Visayas, 2 ps. 2 rs. id.; añil en bodega, sin operaciones; brea en pasta, 18 ps. 4 rs. id.; cueros de carabao y vaca, 10 ps. 4 rs. pico; café, 13 ps. 2 rs. id.; conchanaoar en bodega sin vender; palay de Capiz, á 6 1/4 ps. cavan; sigáy, 2 ps. 4 rs. id. oro; sibuco de Iloilo, á 6 rs. pico id. Manila 20 de Noviembre de 1861.—José M. Aliz.